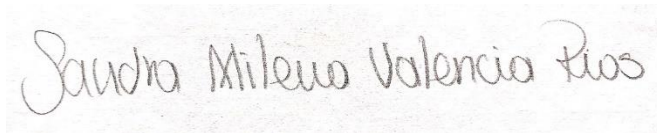


2021-132

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 9 de 2021. La dejo en el sentido que el término del cual disponía el demandado para contestar la demanda, venció el 22 de julio pasado, allegando escrito donde solicita terminación del proceso, sin presentar excepciones, ni prueba de consignación de cuotas pendientes. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, diez de agosto de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: GINA ANDREA CASTAÑO BERMÚDEZ

DEMANDADO: URIEL FELIPE LOAIZA FRANCO

RADICADO

17001311000720210013200

En demanda presentada por la menor **M.A.L.C.** representada por **GINA ANDREA CASTAÑO BERMÚDEZ**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. promueven proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en contra de **URIEL FELIPE LOAIZA FRANCO**, toda vez que en conciliación realizada en la Defensoría de Familia de fecha 19 de febrero de 2020, la cual se declaró fracasada, se fijó cuota alimentaria provisional en porcentaje del 30% del salario que devengue el demandado, e igual porcentaje como cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año.

Al obligado se le están cobrando los valores correspondientes a los excedentes de las cuotas alimentarias y las adicionales, adeudadas por el demandado desde marzo de 2020, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del accionado en legal forma a través de su correo electrónico, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra el acta en la que se fijó la cuota alimentaria, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada, las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **M.A.L.C.** representada por **GINA ANDREA CASTAÑO BERMÚDEZ**, quienes

actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. en contra de **URIEL FELIPE LOAIZA FRANCO**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-132
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37faab1b149cfddf9c4acbff8e5753466836211d4697be7654c1fb46f76023e**
Documento generado en 10/08/2021 12:13:47 PM